Boletin In Alicial de la provincia de Locaroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL FUERA

 Por 1 mes...
 2 pesetas.
 Por 1 mes...
 2'50 pesetas

 Por 3 idem...
 5'50 n
 Por 3 idem...
 7 n

 Por 6 idem...
 10'50 n
 Por 6 idem...
 12'50 n

 Por 1 año...
 20'50 n
 Por 1 año...
 24 n

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA,

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán ()'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Pablo García Carrizo se presentó en el referido Juzgado una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Serón, solicitando que éste fuera condenado al pago de 547 pesetas 50 céntimos que el de mandante había satisfecho por la referida Corporación municipal y por cuenta del cupo carcelario en el ejercicio de 1887-88:

Que el Ayuntamiento de Serón contestó à la demanda pidiendo ser absuelto de ella, ó en otro caso, que el Juzgado declarase que el Ayuntamiento no estaba obligado à contestar à la demanda mientras que el actor no supliera la falta en que había incurrido de no reclamar en vía gubernativa:

Que en tal estado el pleito, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Serón, y de acuerdo con la Comisión provincial, re-

quirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Tribunales ordinarios no pueden entender en las demandas que se deduzcan contra el Estado, la provincia ó el Municipio, sin acreditar el demandante que se ha apurado la via gubernativa, lo que no había acreditado Juan Pablo Garcia Carrizo, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la cual depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales. El Gobernador citaba el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, el 7.º del 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la doctrina sentada en el oficio de requerimiento equivale a someter la cuestión administrativa de dos Centros á distinto orden jurisdiccional, y siendo el segundo que de ellos había de conocer los Tribunales ordinarios, podrían deshacer ó desvirtuar lo resuelto por la Administración, dejando sin efecto el procedimiento seguido por aquélla, con perjuicio de la Administración ó de los intereses particulares que á la misma afectan, puesto que ambos Centros tienen distintos intereses que protejer, sin que deban confundirse ni entorpecerse, girando cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones; en que la acción ejercitada es esencialmente civil, por tratarse de la demanda de una acción personal ejercida en juicio de menor cuantia; y como en este hay que declarar la legitimidad ó ilegitimidad de la deuda, la aptitud legal del actor no puede resolverse en expediente administrativo, sino en juicio declarativo, por la Autoridad judicial competente, toda vez que la gubernativa carece de jurisdicción para juzgar y para aplicar las leyes civiles.

El Juzgado citaba varias decisiones de competencia y los artículos 72, 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye à los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 533 de la misma ley, que entre las excepciones dilatorias señala falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, con arreglo à cuyas disposiciones, si los recursos de que puede disponer el pueblo no son suficientes à cubrir deudas, ó no creerse el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas à los vecinos y los acreedores no se conformaran con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente à la Diputación provin-

cial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.° Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en la reclamación que Juan Pablo García Carrizo hace al Ayuntamiento de Serón de cierta cantidad que ha satisfecho por la referida Corporación municipal.

2.º Que la reclamación se ha deducido en juicio ordinario declarativo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos.

4.º Que la falta de reclamación en la via gubernativa es una excepción dilatoria, sobre la que ha de decir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, à diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del día 18.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó nombrar para constituir la Junta recaudadora de los fondos destinados á erigir un monumento al Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, autor insigne de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, á los Sres. D. Mariano Loscertales, D. Anastasio Prieto y D. Antonio Andrés del Villar, Directores del Instituto provincial de segunda enseñanza, de la Escuela Normal Superior de Maestros é Inspector de primera enseňanza respectivamente este último con el carácter de Depositario de dichos fondos, cuyos señores son los encargados de cumplimentar cuanto se previene sobre este asunto en la circular de la Comisión Central que à continuación se inserta.

Esta Junta provincial no puede menos de encarecer al Profesorado todo y á cuantos particulares deseen contribuir con alguna cantidad para tan plausible objeto, el noble fin á que se destina, cual es el de perpetuar la memoria del hombre ilustre que tanto trabajó en beneficio de la Instrucción pública, pudiendo hacer entrega de las cantidades con que deseen figurar á cualquiera de los señores citados.

Logroño, 23 de noviembre de 1894.—El Gobernador Presidente, P. de Fnenmayor.—El Secretario, Román Zuazo.

Junta para erigir un Monumento
AL
Excmo, Sr, D. Claudio Moyano.

COMISIÓN RECAUDADORA

~60⊗so~

CIRCULAR

Pocas veces con más justicia que ahora se habrá tratado de honrar la memoria de un grande hombre, y pocas veces también se habrá pronunciado la opinión más compacta y favorable en este sentido.

Celebrar los hechos de un héroe, porque éste conquistó para la patria la gloria que sólo le consiguen las armas, ó las combinaciones diplomáticas, es deber ineludible de los pueblos y, por consiguiente, de los gobiernos que los representan. Pero cuando el héroe no trae en pos de sí el ruido atronador de los aplausos de las muchedumbres, movidas

y agitadas de ordinario por sucesos del momento, que grandemente impresionan; cuando, fijo su pensamiento en que esta patria querida se dignifique por la virtud y la difusión del saber, en apartado gabinete estudia y combina los medios de engrandecerla, y con constancia pertinaz la engrandece al fin.... entonces los llamados á perpetuar la memoria de hombre tan insigne no son los poderes en representación de los pueblos, sino los hombres que inmediatamente cogen los frutos que aquel varón preclaro con su talento produjo, los que por su ilàstración aquilatan más y mejor las elevadas concepciones de quien, derrochando viriles energías, supo responder, á tiempo y con creces, á los designios de la Providencia.

El Exemo. Sr. D. Claudio Moyano hizo una ley que regularizó la enseñanza en España; que asentó sobre base firme derechos y deberes de Catedráticos y Maestros; que inició todas, absolutamente todas, las mejoras que el progreso de los tiempos había de traer, como trajo, cuando fué hora y hubo sazón conveniente. Y el Magisterio español de todas clases y categorías es, por otra parte, el que mejor toca de cerca los beneficios que esta ley ha reportado, y se utiliza de la honra y el provecho que sobre el mismo han vertido los artículos que la constituyen. No es, pues, extraño que este Magisterio haya insistido, é insista ahora, en erigir á quien de tantos bienes ha sido causa, un monumento cuya grandiosidad pueda sólo compararse con la extrema gratitud que de necesidad pide el beneficio recibido.

Ya, á la raíz de la muerte del hombre ilustre, cuando aun no estaba sepultado su cadáver, una clase humilde, representada en un puñado de individuos, los Maestros de Madrid, inició, con sobra de entusiasmo y escasez de medios de propaganda, por lo visto, el pensamiento de perpetuar en el mármol ó en el bronce, la memoria del insigne autor de la ley de 1857. Pero tanta gloria no pertenecía entera á la humilde clase, y el pensamiento digno de loa, por la gratitud que significaba, no prosperó; porque sin duda, no podía prosperar; porque no sólo el Magisterio de 1.º enseñanza debía llevar á término feliz empresa tan grande que correspondía al Magisterio tedo; ya que para todo el Magisterio, en bien de la patria, fué confeccionada la ley que inmortaliza al Exemo. Sr. D. Claudio Moyano.

Hoy, una autoridad celosa y entusiasta del pensamiento fracasado,

ha sabido remover obstáculos; y reavivando el fuego no bien reprimido y envuelto de la gratitud, ha formado una Junta de hombres, también entusiastas de Moyano, la cual, á no dudar, porque representa todas las clases y órdenes de la enseñanza, realizará, Dios mediante, el pensamiento con tanto fervor, pero con poca fortuna concebido en otro tiempo.

Parte constitutiva de esta Junta es la Comisión recaudadora que tiene el honor de dirigirse en esta ocasión á los M. I. Sres. Rectores de los Distritos universitarios del Reino, Juntas provinciales de Instrucción pública, Directores de todos los establecimientos de enseñanza, Presidentes de Academias, Corporaciones Literarias y Científicas y de Clases pasivas, é Inspectores de escuelas públicas primarias, con el fin de que, como se les ruega, con su eficacísima influencia, estos organismos levanten, á tal propósito, el espíritu del Magisterio, si tanto se necesitara; y el Magisterio todo contribuya como le dicte su entusiasmo y en la medida de sus fuerzas, á erigir un monumento en honor del patricio ilustre que, con su ley de 1857, dió condiciones de vida próspera á la enseñanza y al Profesorado.

Al efecto, esta Comisión ha creído de necesidad que, desde luego y sin levantar mano, pero dando de ello cuenta al Rectorado correspondiente, las Juntas de Instrucción pública se sirvan formar en sus respectivas provincias una Junta recaudadora en la que estén representados todos los elementos que tengan grande ó pequeña significación en la enseñanza, desde los Directores de Institutos, Escuelas Normales, de Comercio y Veterinaria, hasta el Maestro de escuela pública; por más que á éste lo represente muy dignamente el Inspector, el cual, á su vez recibirá, á no dudar, instrucciones de su superior gerárquico, el Ilustrísimo Sr. Inspector de primera enseñanza.

Estas Juntas, que girarán en esfera independiente y libre, extrañas á toda presión oficial, recaudarán directamente de los Jefes de los establecimientos de Instrucción, las cuotas de los Catedráticos y Profesores respectivos que dichos Jefes habrán hecho efectivas; y por mano de los Sres. Inspectores, las que provengan del Magisterio de primera enseñanza; procurando, para evitar complicaciones y tropiezos, que, si la opinión se pronuncia en sentido de contribuir con un día, ó medio, de haber, sea este día, ó este medio día, el de una mensualidad cobrada

en el mes de octubre próximo venidero.

Terminada la recaudación, los
Depositarios de las Juntas se harán
cargo también, y para ello se solicitará la orden correspondiente, de las
cantidades que en sus respectivas
provincias puedan existir depositadas en alguna caja, con el mismo objeto que ahora se persigue desde hace algunos años; y unas y otras cantidades, las recaudadas y las ahora
existentes, las remitirán al de esta
Comisión, Sr. D. Esteban Aparicio,
Director de la Escuela Central de
Artes y Oficios, que las depositará
en el Banco de España.

Los M. I. Sres. Rectores, con el celo que les distingue y el entusiasmo que ha de animarles en la realización de empresa tan laudable y meritoria, se servirán obrar en su distrito universitario como les dicte su ilustradísimo criterio, para suavizar asperezas ú orillar obstáculos que puedan entorpecer la constitución de las referidas Juntas, y tomar iniciativas que den por resultado la fácil recaudación de fondos en el plazo más breve posible; así como también para proponer á esta Comisión cualesquiera opiniones que la ilustren, encaminadas al mejor éxito de la misión de recaudar que por la Junta Central á la misma se le ha confiado.

Tales consideraciones y acuerdos ha creído del caso esta Comisión poner en conocimiento de los Muy Ilustres Sres. Rectores de los Distritos universitarios del Reino y de los demás organismos antes citados, confiada en que, con tan valiosas influencias y competentes prestigios, el monumento que se proyecta, digno del hombre ilustre á quien será dedicado, por la gratitud que acuse y el entusiasmo que revele, ha de honrar de manera extraordinaria á la numerosísima clase que aun á costa de grandes sacrificios, lo levante.

Madrid, 27 de septiembre de 1894.

—Francisco de la Pisa Pajares, Presidente.—Ramón Escribano.—Francisco A. Commelerán.—Vidal López Colmenar.—Lucas Zapatero.—Miguel Espín.—Eugenio Cemboraín y España.—Pedro Moreno Villena.—Esteban Aparicio.—Francisco A. Carsi Ossorio.—Ildefonso Fernández Sánchez.—Ricardo Becerro de Bengoa.—Rafael de la Piñera.—Emilio Ruiz de Salazar.—Silverio Moyano.—Cándido Domingo, Secretario.

MILIA CHUNE TIT

JUDICIAL PARTIDO

NAJERA

DE

1894 á 1895. de econòmico

PROVINCIA

base de población y le corresponde la 9. establecidos Consta de 538 habitantes

dne de todos los individuos de esta población expecificación se n Alcalde ido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde las tarifas 1.", 2.", 3.", 4." y 1." sección de la 5." vigentes, que con toda forma el L que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las que para el año económico MATRICUL. existen en

H DAZIH SIBLIOIDE S HILL OU -回日 RICUL H H

	The state of the s		-			2713 (122		===				_					12.450		
a c	Trimes- tralmente ———————————————————————————————————	4 99		9 84 9 84	50 1	34 44	66 1	2 16 1 72	19 86	15 37 4 31	55 (CALCAGE)	4 31 4 31	4 31	rico mos	4 31 4 31	ဆ (4 31 4 31	4 31	71 40
CORRESPONDE	Semes- tralmonte ————————————————————————————————————				378 (1-1)									,	25.				
CO	Anual- mente. Pesetas.			4.17															
	TOTAL GENBRAL. Pesekas.	· G	0	39 35	6	137 71	31 97 31 97	8 61 6 89	79 44	61 48	~		1-1		~ ~	P- 1	17 Z1 17 21	-	285 21
6 por 100	para obranza, etc. Pesetas.	•	4	2 23	7	62 2	1 81 1 81	* 49 * 39	4 50	3 48	ာတ	% 97 8 97	000	76 "	76 ° °	0	76 « 37 %	O	16 09
	de cuota y recarges. Pesetas.	75	ည်	37 12 37 12	8.5	129 92	30 16 30 16	8 12 6 50	74 94	တဗ	60 0	99	60 0	9	တ မ	6 2	16 24 16 24	6 2	969 19
6 por 100	de ecargo unicipal	70	ງໝ	5 12	ಸ	17 92	4 16 4 16	1 12 " 90	10 34	C	101	A	S C	a ca		101	2 24 2 24 24		37 19
	Pesetas.																		1
	Pesetas.			9	The state of the s								The second second						
	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.		10 %	* * %%		112 "	26 ° 26	7 %	64 60	0.	14 "	14. *	· + +	14 »	14 "	* 4	14 "	₩	. 666
CALTE V NÍMERO	l local	1.T.	Calzada, 1	Plaza, 12 Cuatro Cantones, 7		SUMA DE LA TARIFA L.	Barrioespeso, 1 San Martín, 1	Cercas, 2 Heras Viejas	SUMA DE LA TARIFA 3."	а, 3	Carrera, 1	Cercas, 12	na, 9	Barrio Arriba, &	Cercas, 2	(a, 5	Id., 14 Id., 12		Character and the Real of R
PROFESTÓN	industria, arte ú oficio por que contribuyen.	da al por menor	de acerce y Japon Id.	Tabernero Id.	Tablajero		• —	Tejedor de lienzos or- dinarios Horno de teja			Albeitar		acceptant chicas approach acceptance	Id.	ero	tero	nan	2	
CAT.T.E V NIÍMERO	de hal	Heras Nuevas, 4	Calzada, 1	Plaza, 12 Cuatro Cantones 7	Id., 4		Barrioespeso, 1 San Martín, 1	Cercas, 2 Paz, 12		Calzada, 3	Carrera, 1	Cercas, 12	Magdalena, 9	Barrio Arriba, S	ercas, 2	da, 5	1.2	Cuatro Cantones, 4	The state of Market
A BELLINON V NOWBER	DIS LO CONTRIBUYI CONTRIBUYI	Casamayor, Pedro		Alejo	Tomás.		, Francisca	Julián a, Juan		sinto	Rehavarría, Baldomero	ia, Pedu	Ruiz, Prudencio	, Candido Inlian	Mauricio T	Tarcelo	, Braulio	$\Omega_{\tilde{i}}$	
	e		1		-					- 2 8	- 1				128		**		•
	fa	1.u		۶ :	* A	-	 ຕ	a 8		4.u	* *		2 8	2 2	. 8	* *	۶ ۶	3 8	15
	man caris (C. 1867)				H 10					4									

a céntimos y de sesen^{ta} y cinco pesetas treinta Contribuciones de la provincia, à los efectos qu cuatrocientas ocho pesetas sesenta talonarios á la Administración de (Tesoro de a cantidad total para el Tesoro de copias, lista cobratoria y recibos a cantidad respectivos, l esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, nos para el Municipio; la cual se remitirà con sus correspondientes el reglamento de 11 de abril de 1893.

25 de abril de 1894.—El Alcalde, Bruno Navarro.—El Secretario, Graveltado.—D. Gregorio Manzanares, Secretario del Ayuntamiento Que la precedente matricula ha estado expuesta al público por té sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

12 de mayo de 1894.—Gregorio Manzanares.—V.º B.º El Alcalde, Broon su original. El Administrador, Pino. Importa esta matricula, conforme con ocho céntimos determina el r

forma acos

de mayo, según anuncios publicados en la

o de esta villa, término de quince días Gregorio Manzanares. to de esta villa,

desde el día 25 de abril al 10 contados a al público por ter ningún género. • B.º El Alcalde, Bruno Navarro. Berceo á 25 d

Publicación y rest
Certifico: Que
tumbrada, sin a
Berceo á 12 d
Conforme con

H

NAJERA DE JUDICIAL PARTIDO

71

1895 ल 1894 de económico

H de Alcalde de esta población de todos toda especificación se mencionan forma el ., s, que con de 1893, f vigentes, de lo en el tarifas económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido á la contribución Industrial y comprendidos en las ta a el año sujetos

DE	Trismes- tralmente —— Pesetas.	13 78				
CORRESPONDE	Semes- tralmente —— Pesetas,					
00	Annal- mente. Pesetas.					
	TOTAL GENERAL. Pesetas.	13 78				
por 100		. 78				
9	TOTAL de cuota y c recargos. Pesetas.					
16 por 100						
	Pesetus.					
	Pesetas.					
	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	13 »				
CALLEY NIMERO	del local en que se ejerce.	Extramuros, 87				
PROPESTÓN	industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Molino de represa de una piedra que mue- le más de tres meses v menos de seis.				
CATTED	desu desu casa-habitación.	Abajo, 46				
Saddawon woon't rad A	DE LOS CONTRIBUYENTES.	398 Merino Santa María Elfas				
	nero	398				
Clas		*				
Tari	fa	9. 1				

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el dia diez del mes de diciembre, à las doce en punto de su mañana, se celebrarà público concurso, en la factoria de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 22 de noviembre de 1894.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el dia diez de diciembre, à la una en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoria de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo y carbón, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 22 de noviembre de 1894.—José Villarias.

AMUNCIOS PARTICULARES

Barrionuevo, 15, MADRID.

Esta acreditada casa que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de to-rre para Iglesias y edificios públicos. Des-

de 800 pesetas en adelante, la colocación

aparte. Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial

y tienen también privilegio de invención. Dirijirse pidiendo catàlogos y todo gé-nero de detalles à D. Antonio Canseco, Relojería Central. Barrionuevo, 15, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL